

jueves, 7 de febrero de 2019

BOLETÍN °12

Publicado por: *Secretaría de Economía*

Medio de publicación: *Diario Oficial de la Federación*

Día de la Publicación: *07 de febrero de 2019*

Asunto: *Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 97 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 24 de diciembre de 2018*

El día de hoy la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre México y Colombia publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que da a conocer la Decisión N°97, la cual trata el tema de la “*Dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia*”.

La presente Decisión establece lo siguiente:

1. Durante el periodo del 8 de febrero de 2019 al 7 de febrero de 2021, se dará una dispensa temporal en la cual México aplicará el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios establecido en el calendario de desgravación del Anexo 1, artículo 3-04 del Tratado a los productos que cumplan con lo siguiente:
 - Hayan sido elaborados completamente en Colombia utilizando insumos obtenidos fuera de la zona de libre comercio establecida en el Tratado, y se clasifiquen a través de las subpartidas 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.33, 6005.34, 6006.31, 6006.32, 6006.33, 6006.34, 6104.63, 6105.20, 6106.20, 6108.22, 6112.31, 6112.41, 6212.10, 6212.20 y 6212.90 del Sistema Armonizado.
 - Los insumos producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio que hayan sido utilizados en la elaboración de los productos elaborados completamente en Colombia, deben cumplir con la descripción y clasificación arancelaria mencionada en el punto 3 de esta Decisión; y deben cumplir con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.
2. Los bienes descritos en el numeral 1 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.

3. En la República de Colombia se podrá utilizar el material que se describe en esta Decisión, producido u obtenido fuera de la zona de libre comercio, en la cantidad máxima señalada en la columna C de la siguiente Tabla:

Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo)	Descripción / Observaciones	Cantidad (Kilogramos Netos)
(A)	(B)	(C)
5402.33.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De poliésteres.	
	Poliéster, 50 Dr, 55 Dx., 144, Poliéster 100% Texturizado, Semi-Mate, crudo, apto para urdir.	180,000
	TOTAL	180,000
5402.45.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás de nailon o demás poliamidas.	
	Poliamida 6, 55 Dx. 13 filamentos, 1 cabo, 100% Poliamida, Rígido, UltraMate, beige, negro, azul, blanco y rojo, teñido en masa.	42,000
	TOTAL	42,000

4. La autoridad correspondiente de Colombia debe asegurarse de que el certificado de origen cumpla con los siguientes requisitos:
- Que se encuentre llenado y firmado por el exportador.
 - Que contenga en el campo de observaciones la siguiente frase: *“el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 97 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____.”*
5. Para los productos que se beneficien de lo expuesto en esta decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). En caso de que se exporten productos clasificados en diferentes subpartidas, se deberá llenar un certificado para cada una de ellas.
6. México podrá solicitar a Colombia en cualquier momento, información referente a la utilización de la dispensa establecida en esta Decisión, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.



7. Cualquier solicitud de prórroga o aumento al monto determinado para el material descrito en la Tabla del punto 3 de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. Así mismo, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de la gaceta oficial correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos y la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia.

Transitorios:

- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de hoy, 7 de febrero de 2019.
- Lo establecido en el punto 1 de la presente Decisión referente a la dispensa temporal entrará en vigor el día 8 de febrero de 2019 y concluirá el día 7 de febrero de 2021.

Para conocer más acerca de la publicación, consultar la siguiente liga:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549824&fecha=07/02/2019

Tel. +52 449 361 6395
Av. Convención de 1914, No. 603 Int. 3
Col. Circunvalación Norte, CP 20020
Aguascalientes, México